

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

26/FEBRERO/2019



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió 1 Recurso de Apelación, 1 Procedimiento Sancionador Especial y 1 Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Los medios de impugnación que se resolvieron son los que se precisan a continuación:

Expediente	Acto o Resolución impugnada	Resolución y motivos
RAP-039/2018	<p>Promovido por la Agrupación Política Estatal “Ciudadanos en Movimiento”, a través de Tomás Vázquez Vigil, en su carácter de presidente y representante legal de la referida agrupación política, quien impugna la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante la cual declaró la pérdida de registro de la aludida agrupación política, de fecha 21 de diciembre de 2016.</p>	<p>En la resolución aprobada, se establece que no existe convicción, de que la parte actora hubiera tenido certeza y conocimiento completo de las actuaciones cuyas notificaciones no cumplieron con los requisitos previstos en el código de la materia y por tanto, no se ajustaron al debido proceso y en particular, a la garantía de audiencia y defensa prevista por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En ese contexto, en virtud de que los referidos motivos de agravio resultaron fundados, se determinó revocar la resolución impugnada. Ordenando al Consejo General del Instituto Electoral que un plazo de tres días hábiles a partir de que se le notifique la sentencia, en plenitud de jurisdicción emita un acuerdo en el que ordene reponer el procedimiento a partir de la notificación del acuerdo del 29 de febrero de 2016 y una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.</p>
PSE-TEJ-001/2019	<p>Promovido por el partido político Movimiento Ciudadano, Enrique Alfaro Ramírez, Ismael del Toro Castro y Jesús Pablo Lemus Navarro, en contra de los partidos políticos</p>	<p>Se estimó que las expresiones materia de la queja presentan una crítica y cuestionamientos frontales sobre el actuar de los denunciados, a partir de hechos que forman parte del debate político y están</p>

	<p>Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Encuentro Social, del Trabajo, Movimiento Regeneración Nacional y de los ciudadanos Adrián Fabricio León Castro, Carlos Eduardo Carrillo Arias, Alfredo López Ponce, Andrés Elías, María Fernanda Bonilla Marón y Alfredo Ramírez Salazar por conductas que consideran violatorias a las disposiciones de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, por la difusión de hechos falsos y propaganda calumniosa, en diversas páginas de Facebook.</p>	<p>presentes en la opinión pública en el contexto del concluido proceso electoral, que si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, molesta, vehemente o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, teniendo en cuenta, además, que al ser figuras públicas deben tener un margen de tolerancia más amplio a las críticas.</p> <p>Así mismo, en el caso a estudio, la información transmitida en internet, no tuvo impacto en el proceso electoral al no advertirse que su difusión fuera masiva, y no generó confusión en el electorado respecto de las opciones políticas que representaban los denunciantes, pues es un hecho notorio que en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, los quejosos Enrique Alfaro Ramírez, Ismael Del Toro Castro y Jesús Pablo Lemus Navarro, obtuvieron la mayoría de los votos emitidos por los ciudadanos y resultaron electos a los cargos de Gobernador, Presidente Municipal de Guadalajara y Zapopan, respectivamente.</p> <p>Precisado lo anterior, se declaró la inexistencia de las violaciones objeto de denuncia, atribuidas a los</p>
--	---	---

		<p>partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Encuentro Social, del Trabajo, Movimiento Regeneración Nacional y a los ciudadanos Adrián Fabricio León Castro, Carlos Eduardo Carrillo Arias, Alfredo López Ponce, Andrés Elías, María Fernanda Bonilla Marón y Alfredo Ramírez Salazar, por la difusión de hechos falsos y propaganda calumniosa, en diversas páginas de Facebook, en los términos establecidos en la sentencia.</p>
<p>JDC-002/2019</p>	<p>Promovido por Francisco Marciano Acevedo Olea, por su propio derecho y como integrante del Pueblo Indígena Mixteco, a fin de impugnar del Congreso del Estado de Jalisco <i>“la omisión de responder al escrito presentado el 17 de julio de 2018”</i>.</p>	<p>Se declaró fundado el motivo de disenso.</p> <p>Lo anterior, pues si bien, la autoridad responsable señaló vía informe, que el acto reclamado no era tal, toda vez que la petición presentada por el actor se encontraba en estudio, señalando como hecho notorio el acta correspondiente a la Sesión Ordinaria número 193 del Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, de fecha 15 de agosto del citado año, y que la misma era consultable mediante un <i>link</i> de internet que al efecto proporcionó para su consulta.</p> <p>Lo cierto es, que corroborado el contenido del referido <i>link</i>, no se pudo confirmar fehacientemente que el trámite legislativo que refirió</p>

		<p>el Congreso del Estado de Jalisco, se encontrara en estudio, y con dicho elemento sólo se pudo generar la presunción de que el escrito materia del presente juicio había sido turnado “para su conocimiento”, tanto del Comité de Peticiones y Atención Ciudadana, como a la Comisión de Asuntos Indígenas, ambos órganos internos del Congreso del Estado de Jalisco.</p> <p>Por lo anterior se ordenó al Congreso del Estado de Jalisco, y se vinculó al Comité de Peticiones y Atención Ciudadana, así como a la Comisión de Asuntos Indígenas, para que dieran cumplimiento a los efectos precisados en el considerando VI de la sentencia.</p>
--	--	---